



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Popayán Cauca, Octubre de 2.020

Doctor:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia.
La Ciudad

<u>Acción</u>	:	CIVIL – FAMILIA
<u>Proceso</u>	:	DECLARATIVO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
<u>Demandantes</u>	:	ADRIAN FELIPE CERON ORTEGA, JHON ANDERSON CERON ORTIZ, FATIMA ESMIR CERON ORTIZ Y NEBAR ALEXIS CERON ORTIZ.
<u>Demandados</u>	:	MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ Y GISETH DAYANA CERON CIFUENTES.
<u>Radicación</u>	:	19-532-31-84-001-2019-00008-01

El suscrito, en condición de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente me permito reiterar el contenido del memorial de recurso de apelación a la sentencia No. 27 del 11 de septiembre de 2.020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Patía, el cual de manera expresa, clara y oportuna advierte sobre los reparos concretos que se hacen a la decisión versará, es decir, contiene la solicitud del recurso y tiene inmerso los fundamentos fácticos y jurídicos que lo sustentan (ver escrito contentivo de apelación e itera su anexo al presente).

En consecuencia, por un acceso a la administración de justicia¹ bajo los principios de economía y supremacía de lo sustancial sobre lo formal² de la señora MARÍA TERESA CIFUENTES, persona de condicional especial por enfoque de género y edad - mujer cabeza de hogar y tercera edad/adulto mayor – comedidamente solicito que la sustentación del recurso se surta con el memorial de apelación antes descrito, en consecuencia, se continúe con el trámite correspondiente.

Suscribo con mi más alta consideración,

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ
C.C. No. 1.061-715.598 de Popayán Cauca
T.P. No. 263.322 del C.S.J.

¹ Ley 270 de 1996

“ARTÍCULO 1°. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA . La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”

C. Constitucional T- 799 de 2011 “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, ...con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

² C. Constitucional T- 268 de 2010 “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

251

El Bordo Cauca, 16 de septiembre de 2.020

Doctora:
JANETH JAKELINE CAICEDO
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO CAUCA
La Ciudad

<u>Acción</u>	:	CIVIL – FAMILIA
<u>Proceso</u>	:	DECLARATIVO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
<u>Demandantes</u>	:	ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ, FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ Y NEBAR ALEXIS CERÓN ORTIZ.
<u>Demandados</u>	:	MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ Y GISETH DAYANA CERON CIFUENTES.
<u>Acto Procesal</u>	:	<u>INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA No. 27 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, NOTIFICADA A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.</u>
<u>Radicación</u>	:	19-532-31-84-001-2019-00008-00

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ, en ejercicio del poder para representación judicial obrante en el expediente y otorgado por la señora MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ; demandada en el proceso de la referencia, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra su decisión judicial contenida en la sentencia Nro. 27 del 11 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2020:

1.-EN EL CASO DE AUTOS NO SE ACREDITA QUE LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA SEÑORA MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ Y EL FALLECIDO SEÑOR TULIO EMIRO CERÓN TRULLO FUE EN 1994 LO QUE IMPIDE FIJAR ESTE EXTREMO Y EN CONSECUENCIA RECONOCER LA TITULARIDAD DE DERECHOS PATRIMONIALES EN DISCUSIÓN DESDE TAL FECHA

Se configura el yerro en la apreciación de las pruebas de declaración de partes y testimoniales que soportan la sentencia de primera instancia cuando afirmó que acreditaron el hito final de la unión marital de hecho. Tesis conforme a los alegatos presentados en primera instancia y el presente memorial de apelación. Teniendo vocación de prosperidad el presente recurso, por lo que de manera respetuosa desde ya se solicita la revocatoria del fallo de primera instancia.

2. -SUPUESTOS JURÍDICOS

2.1.- Valoración de los medios de prueba – la declaración de parte y prueba testimonial para la motivación de la sentencia

El juzgador cuenta con una compleja y completa red de herramientas que le permiten, con apoyo en la sana crítica, la lógica de lo razonable y las reglas de la experiencia, valorar los diferentes medios de prueba que integran el acervo probatorio del proceso, en aras de establecer los elementos que permiten determinar una unión marital de hecho.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo establece el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes

1



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

252

términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)”.*

El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del CGP impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimienta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas.

En lo que respecta al valor individual de la declaración de parte y de los testimonios, específicamente:

La declaración es la deposición que sobre un hecho realiza un sujeto procesal denominado parte y con esta esencialmente se busca la confesión- art. 191 y sgtes CGP.

En cuanto a la prueba testimonial, el artículo 221 C.G.P. señala al juez la obligación de poner *“especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho de la forma como llegó a su conocimiento (...)”.*

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 221 se establece a partir de su coherencia y consistencia: *“un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.”*

En el caso que se recurre, se logra demostrar que las conclusiones probatorias del ad quo respecto a la fecha

2



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

253

de inicio de la unión marital estuvieron completamente desprovistas de la fundamentación que se requiere para una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica y se pasan a exponer.

3.- SUPUESTOS FÁCTICOS/CASO EN CONCRETO –el año 1994 no es la fecha de inicio de la UMH entre la señora MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y el fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO

A folio 8 de la sentencia apelada se hace el desarrollo fáctico motivante para concluir que la UMH inició en 1994, sin embargo sin una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica de lo razonable y las reglas de la experiencia, tal como se pasa a exponer o bajo las siguientes consideraciones:

La señora jueza le dio consistencia a las declaraciones de parte de los hermanos CERÓN ORTIZ, para definir el inicio de la UMH, las cuales se soportan en recuerdos de niños, se destaca de la sentencia: *“En cuanto a la época concreta en que inició la unión marital de hecho demandada, los tres hermanos CERÓN ORTIZ refieren que esto ocurrió en el año 1994”* más adelante *“para el Juzgado la corta edad de los demandantes al momento de los hechos, en lugar de restarle credibilidad, hace más creíble su dicho, puesto que la experiencia enseña que los niños pequeños tienden a recordar detalles sobre eventos que a su tierna edad resultan traumáticos, como puede ser la separación de los padres. Es más, en las expresiones de los rostros de los hermanos CERÓN ORTIZ, en el tono de su voz y en sus palabras se advierte que aún ahora ese recuerdo les causa incomodidad.”*

A criterio de esta defensa la juzgadora emite un juicio de valor subjetivo y desconociendo que desde la pedagogía (aprendizaje), psicología y la medicina (control de crecimiento y desarrollo) los niños hasta los 11 años cognitivamente y de acuerdo a su desarrollo intelectual no tienen determinados cimientos que pueden de manera fehaciente permitirles recordar circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera concreta, como es establecer la anualidad de 1994 para lo que se discute. Y obviamente sostener un recuerdo hasta la edad adulta en la cual rinden declaración de parte.

Acudiendo a la literatura, posibilidad que tiene el juzgador, las teorías de Piaget y de Vygotsky refieren sobre el desarrollo cognitivo, este consiste en *“el conjunto de transformaciones que se dan el transcurso de la vida, por el cual se aumentan los conocimientos y habilidades para percibir, pensar y comprender”*, según estudios se clasifica en 4 grandes fases y supone cada etapa que el pensamiento del niño es cualitativamente distinto de los restantes y estas etapas se relacionan generalmente con ciertos niveles de edad, igualmente a los esquemas que son los conjuntos de acciones físicas, operaciones mentales, conceptos o teorías con los cuales organizamos y adquirimos información sobre el mundo; así los estadios de desarrollo intelectual se dice que entre los 2 a 7 años de edad existe el estadio preoperatorio: *“la inteligencia ya es simbólica, pero sus operaciones aún carecen de estructura lógica”*.

Tales teorías de conocimiento fijan parámetros para establecer que tipos de pensamientos se espera que tengan los niños y niñas y perduren estos en el tiempo; y aunque se supone que los niños y niñas menores de edad tienen una mayor retentiva en cuanto a descripción de hechos, también se ha comprobado que los menores construyen historias y recuerdos a partir de situaciones contadas, cuentos, películas y otros soportes a través del sentido de la visión; lo que conlleva a que sean fácilmente manipulables porque no tienen la madurez cognitiva, ni la madurez cerebral para identificar lo que es cierto o es falso, o sea que siendo unos niños los hermanos CERÓN ORTIZ pudieron estar expuestos a situación de control, manipulación externa, posiblemente de adultos cercanos entorno a conseguir objetivos específicos, tal como sucede con situaciones de convivencia familiar que pudieron haber tenido el fallecido señor TULIO EMIRO y la señora BLANCA ORTIZ.

El Despacho de primera instancia valoró los testimonios rendidos por los hermanos CERÓN ORTIZ, fijándose en situaciones y condiciones subjetivas, y destacando que justamente por su condición de niños y niñas se les debía dar toda la credibilidad y validez a sus manifestaciones, lo que constituye una errónea y desviada valoración probatoria; en primer lugar porque ellos manifestaron supuestas situaciones de cuando eran niños,

3



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

pero en la actualidad son adultos (a los niños se les debe dar credibilidad pero cuando en su condición de niños rinden testimonios dentro de un proceso) y no es como lo pretende hacer valer la jueza de primera instancia; en segundo lugar porque lo que manifiestan ellos es lo que les dijeron otras personas, aclarando que no fueron testigos presenciales de esos hechos.

Así mismo también se itera que a la edad que los hermanos CERÓN ORTIZ tuvieron la vivencia eran influenciados, esto para decir que, lo que les hicieron creer, es lo que recuerdan y es lo mismo que manifestaron en sus interrogatorios, y aún más para el caso en concreto cuando fue su madre la señora BLANCA ORTIZ la que les contó su propia versión de los hechos, quien había sido sujeta de una situación emocional derivado de conflictos de pareja y por ende causante de dolor, en tal virtud pudo haber tergiversado la realidad de los hechos y de esa manera se la transmitió a sus hijos.

Entonces, no se le puede dar validez a dicha declaración de índole aclarativa de la controversia, es decir, no se prueba que la UMH inició en el año de 1994, concatenándose, tal y como el juzgado lo acepta, ni siquiera ADRIÁN FELIPE CERÓN en su condición de hijo mayor del señor TULIO EMIRO CERÓN, recuerda con exactitud la fecha en que supuestamente inició la Unión Marital de Hecho de los señores MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, ahora mucho menos la podrían recordar los hermanos CERÓN ORTIZ podrían hacerlo en su condición de vivencias de niños.

Para esta posición procesal las inferencias realizadas por el Despacho en este caso constituyen una falsa conclusión en tanto basa la credibilidad de los testigos no en la claridad o elocuencia del relato de los hechos, sino a partir de reglas de experiencia que no desarrolla un margen argumentativo técnico que permita afirmar que los eventos traumáticos en niños son recordar hasta la edad adulta e incluso surten efectos en su comportamiento posterior, que es lo que básicamente indica el Despacho, en esa medida al carecer la conclusión de un análisis exhaustivo en torno a los hechos y más que ello basar la credibilidad como se dijo en una afirmación de la que carece de sustento en la misma sentencia es un argumento traído que no figura acreditado en el expediente el tema de los niños y que dado el derecho a contradicción merece ser motivado debidamente y no como se hizo por parte del *ad quo*.

Asimismo, se desconoce que la idoneidad para evaluar aspectos del lenguaje corporal como el realizado por la jueza respecto de expresiones de los rostros y tono de voz, por idoneidad es por parte de profesionales en psicología, quienes no solo acuden a evaluación directa como lo hace la juzgadora, sino también a la indirecta y aplicación de pruebas y entrevistas; entonces, ese juicio de valor emitido por la juzgadora frente a elementos observables solamente externa podría tener información subjetiva que no permite la certeza de un hecho como el de establecer el inicio de una UMH desde el año 1994 o relacionarse como fundamento para determinar una fecha. Razonablemente puede haber una expresión de tristeza en los demandantes por situaciones de convivencia familiar entre sus padres los señores TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y BLANCA ORTIZ, pero no quiere decir que lo que manifiestan respecto de las condiciones del señor TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ sean ciertas y precisas.

También es menester manifestar, lo afirmado por los hermanos CERÓN ORTIZ constituye una creencia, más que una declaración cuya esencia probatoria es la confesión y transversalmente fines meramente aclarativos de la controversia; teniendo en cuenta que no fueron testigos presenciales de tal hecho. Así Como lo he afirmado en los alegatos de conclusión, los demandantes creen que su padre TULIO EMILIO CERÓN TRULLO inició una unión marital de hecho con la señora MARÍA TERESA CIFUENTES, por el simple hecho de problemas familiares con su madre la señora BLANCA STELA ORTIZ, por lo que la apreciación del juzgado en este sentido es totalmente desfasada y errónea, es subjetiva, teniendo en cuenta que la suposición de uno o varios testigos no constituye prueba de un hecho.

Aquí quiero resaltar lo acontecido en el interrogatorio de parte rendido por el señor JHON ANDERSON CERÓN cuando afirmó como su madre BLANCA STELA ORTIZ le dijo desde un bus, que la moto de su padre TULIO EMIRO CERÓN TRULLO está parqueada en un lugar del municipio de Mercaderes y sólo por ese echo suponen que tiene una unión marital de hecho con la señora MARÍA TERESA CIFUENTES y en seguida la

4



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

255

señora JUEZA manifestó “el señor refirió que la madre le comunico que allí vivía su padre con la señora TERESA, eso es lo que ha dicho al inicio de su interrogatorio” (1 hr:07min:07seg) y en la sentencia, da como probado el hecho que desde esa época se constituyó una unión marital de hecho entre la señora MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y el señor TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO teniendo en cuenta y dándole valor probatorio a afirmaciones como la anterior.

Frente a las declaraciones rendidas por el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ, la jueza da mayor credibilidad a su relato por ser aparentemente más coherente en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, pero dicha credibilidad se pierde cuando en su interrogatorio se denota que el mismo estuvo en presencia de una tercera persona, la cual lo asistió e instruyó al momento de dar las respuestas durante todo el interrogatorio. Lo anterior se puede evidenciar en el minuto 59:50 en el interrogatorio que este togado realizó al señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ así “PREGUNTÓ: ¿En qué época dice usted que adquirieron la casa para su hermana menor? CONTESTÓ: mi hermana alcanzo a estar, no sé cuánto tiempo llevan no sé dónde este, no sé cuánto tiempo ya se fue, mi papá estaba próximo a ser operado era una fecha antes del día del padre creo que ya lo habían operado y mi hermana la estábamos esperando un domingo para que viniera a visitar cuando llamo el novio, el año correcto no lo tengo creo que dos años”, nótese como en tiempo 1:00:09 hrs, el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ ante el desconocimiento de la respuesta requerida, fija su mirada más arriba de la cámara como queriendo buscar ayuda a un tercero para poder contestar la pregunta. De igual manera este tipo de actuaciones desleales y fraudulentas se evidencian en el tiempo 1:00:27 hrs, cuando el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ fija su mirada hacia arriba del ordenador y es en ese momento en donde se escucha al fondo una voz femenina que dice “dos años” (escuchar con auriculares) respuesta que repite seguidamente el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ. Lo anterior evidentemente nos indica que el testimonio del señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ se encuentra viciado y pierde su credibilidad en su integridad y no puede dársele el valor probatorio que pretende hacer la Juez de primera instancia, pues reitero, es totalmente comprobable, que el mismo fue asistido por una tercera persona. (1:00:27 hrs). Así también se observa alrededor del minuto 48:58, de tal manera “PREGUNTO: Después de terminar la relación con su mamá donde siguieron viviendo ustedes con su madre? RESPONDIÓ: como le comenté mi abuelo nos había regalado un terreno para que mi mamá” momento en el cual, la jueza interviene aduciendo que esa situación ya había sido explicada por el testigo, inmediatamente se observa como el señor JHON ANDERSON dirige su mirada y trata de hablar con alguien más, lo que da cuenta que estaba en compañía de otra persona, y a quien le señala el tipo de preguntas como “preguntas corchadoras” (escuchar con auriculares)

En cuanto el análisis concreto que hace de la declaración rendida por el señor ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, la juzgadora le da valor integral pese a que también reconoce inconsistencias en este; se destaca de la providencia “aunque ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA manifestó que no sabía con exactitud cuando inició la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ... En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, cabe decir que si bien en el relato de ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA hubo inconsistencias en lo atinente... y luego manifestó que no estaba seguro de ello; frente a la existencia de la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ como tal, la singularidad de esa unión y las circunstancias que indicativas de que hubo entre la pareja una comunidad de vida permanente, ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, al igual que sus hermanos FÁTIMA ESMIR, NEBAR ALEXIS y JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ, fueron coherentes, manejaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, y respondieron sin evasivas las preguntas que se les hizo. Además, no se advierte en ninguno de ellos animadversión o deseo de perjudicar a las demandadas...”

Específicamente examinar el interrogatorio de parte rendido por el señor ADRIÁN FELIPE CERÓN, quien manifestó que la convivencia presunta entre MARÍA TERESA y TULLIO EMIRO fue de manera permanente, pero cuando se le pregunto dónde vivía y desde hace cuánto manifestó que (44:50) hace 08 años vive en Popayán - (45:12) y que en el norte del cauca 2 años en 2008 que lo contrato colombiana para una publicidad en Santander de Quilichao, es decir que no le consta dicha situación de permanencia en cuanto a la convivencia entre TERESA y TULLIO, pues no tuvo la cercanía con la pareja ni fue testigo directo de los hechos. Haciendo énfasis sobre todo en la ruptura entre los años 2008 y 2010.

5



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

266

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

266

Respecto de este declarante existen varias incongruencias que no fueron valoradas por el *ad quo* para su exclusión como soporte probatorio, entre las cuales me permito resaltar las siguientes:

Teniendo en cuenta que al inicio de su interrogatorio el señor ADRIÁN FELIPE CERÓN manifestó que su hermana DAYANA nació en el año 1.998, es con una simple operación aritmética mental que se puede deducir que para el 2.005 DAYANA tenía entre 8 y 10 años de edad, situación que ha tomado la jueza de primera instancia para darle credibilidad a ese testimonio, valoración que sigue siendo subjetiva y errónea. Contrario a la coherencia en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que aduce el *ad quo* tuvieron los hermanos CERÓN ORTIZ y el señor ADRIÁN FELIPE CERÓN, se evidencia que los mismos son contradictorios, pues nótese cómo el señor ADRIÁN FELIPE CERÓN, tal y como se cita en la sentencia, afirmó que la señora TERESA CIFUENTES y su hija DAYANA eran aceptadas en la casa paterna y dentro de la familia del señor TULIO EMIRO CERÓN, situación esta, que no coincide ni es coherente con lo manifestado en los interrogatorios de los hermanos CERÓN ORTIZ, quienes manifiestan que sólo hasta el año 2.002-2.003 conocieron de la existencia de DAYANA CERÓN CIFUENTES, lo anterior, lo podemos corroborar en el interrogatorio del señor NEVAR ALEXIS CERÓN ORTIZ así "PREGUNTO: Recuerda más o menos las épocas o cuando los visito por primera vez? RESPONDIÓ: Si yo recuerdo las fechas cuando mi papa dio a conocer a mi hermana LISETH DAYANA ya la dio a conocer y ella empezó a venir a nuestra casa ya en el 2002 2003 yo cursaba séptimo de secundaria y desde ahí ya ella vino acá desde esa época 2003 y 2004 esa época ya yo visite a mi papa en su residencia ahí en la primera que ella tenía ahí en el barrio modelo", "PREGUNTO: Cuando ella empieza a ir a la casa a visitar más o menos Recuerda usted la época? (refiriéndose a la señora TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ). RESPONDIÓ: No la verdad no recuerdo pero si hace ya bastante tiempo yo creo que ya yo había salido del colegio En el 2007 pero pues ella si venía acá cuando pues no la señora nos digamos no sé aceptaba la señora pues en lugar de mi abuela". De igual manera y como lo he venido sosteniendo a lo largo de este memorial, los hermanos CERÓN ORTIZ NO fueron testigos presenciales de la supuesta Unión Marital de Hecho entre los señores MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO en el año 1.994, tal y como lo podemos verificar que el interrogatorio rendido por el señor NEVAR ALEXIS CERÓN ORTIZ, en donde manifestó "PREGUNTO: usted dice yo sé que ellos empezaron a vivir en la 94 pero en pregunta anterior usted manifestó que su papá se fue para mercaderes pero que usted nunca los vio a ellos convivir juntos aclare la situación? RESPONDIÓ: yo nunca en ningún momento los mire en esa fecha". Es así como es concluyente que el testimonio rendido por el señor ADRIÁN FELIPE CERÓN es falso y no corresponde con la realidad de los hechos, teniendo en cuenta el sin número de inconsistencia.

Un análisis razonado del anterior argumento conlleva a inferir que la conclusión del *ad quo* fue ostensiblemente equivocada al darle valor para determinar que la UMH empezó en 1994, pues existe contradicción o incoherencia entre los diversos medios por los que el deponente afirmó haberse enterado de los hechos.

Por otra parte, es importante mencionar, que una relación sentimental no implica la existencia de una unión marital de hecho, tal y como lo pretende hacer ver la jueza de primera instancia, cuando en la parte motiva de la sentencia tiene en cuenta las declaraciones del señor ADRIÁN FELIPE CERÓN cuando hace referencia a supuesta fecha del inicio de la relación entre los señores MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, aduciendo el *ad quo*, que tal manifestación debe ser tomada como un hito temporal importante para establecer el inicio de la Unión Marital de Hecho objeto del presente asunto.

En efecto, la no cotidianidad con los señores TULIO EMIRO y la señora MARÍA TERESA no le permitió tener conocimiento de las circunstancias en que se dio la unión por diversos medios. En tal sentido, era necesario para la *ad quo* elaborar reglas de experiencia para saber que uno de los hijos del señor TULIO EMIRO y demandante pudo enterarse de las circunstancias de la pareja por percepción directa. Y tampoco es de recibo el juicio de valor subjetivo de la juzgadora al establecer en sentencia que "no se advierte en ninguno de ellos animadversión o deseo de perjudicar a las demandadas..." toda vez que el solo hecho de promoverse una demanda en aras de reconocimiento de derechos patrimoniales por si mismo es un indicio para considerarse interés de afectación al patrimonio de las demandadas.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ²⁶⁶

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Hasta aquí es evidente la incorrección de la hipótesis probatoria de la juez de primera instancia, lo que da cuenta no solo de confusas declaraciones de la parte accionante, sino el criterio de valoración de las pruebas que utilizó la juzgadora; quien no supo diferenciar la cotidianidad de convivencia de los declarantes, asimismo que muchas de sus apreciaciones no fueron directas, creyendo además, sin ninguna base racional, que el enteramiento directo de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos es incompatible con la información que se puede adquirir de la valoración integral de todas las declaraciones como es la de la demandada MARÍA TERESA y como explicaré adelante.

En cuanto a la declaración de parte de mi representada, el Despacho para su valoración cuestiona la actitud de la señora MARÍA TERESA cuando refiere en sentencia que *"MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, en principio mostró una actitud bastante evasiva cuando este Despacho le preguntó sobre la naturaleza de su relación con el TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, aunque luego refirió que fueron novios desde 1989, que como ella se dio cuenta de que él tenía mujer e hijos porque BLANCA ORTIZ, (madre de los demandantes CERÓN ORTIZ), fue a Mercaderes y la agredió verbal y físicamente; terminó su relación con TULIO EMIRO, pues los principios morales que sus padres le inculcaron le impedían seguir con él."* Juicio de valor subjetivo por parte de la sentenciadora, toda vez que la actitud no es solo la evaluación directa física; pues la actitud integra elementos internos que en la motivación de la juez se omiten.

Asimismo, el método de apreciación racional de esta prueba desconoce trato en condiciones de igualdad respecto de las declaraciones de la parte demandante, pues la juzgadora toma distancia de la declaración de la señora MARÍA TERESA y no la valorada integralmente y mucho menos en conjunto con las demás.

La sentenciadora excluye la posibilidad que dos personas tengan un hijo/a y la relación o forma de vínculo sentimental entre los padres solo sea la de novios, desconociendo que en la modernidad este tipo de formas son socialmente viables, por lo tanto, el que se tenga un hijo en común considerando la madre que es en el marco de un noviazgo no puede configurar la presunción del elemento de permanencia requisito de una UMH y tampoco ser el fundamento de la juzgadora para establecer un juicio de valor subjetivo; así deriva cuando la sentenciadora cuestiona que el nacimiento de la hija JISETH DAYANA en el año 1996 no podía ser en el marco de un noviazgo, se destaca de la sentencia *"No obstante, llama la atención que después de lo anterior manifieste que de la relación de noviazgo que tuvo con TULIO EMIRO nació su hija JISETH DAYANA en 1996, y diga más adelante que ella y TULIO EMIRO siguieron siendo novios hasta el año 2008, ..."*

Esto causa extrañeza porque si, como dice, ella y TULIO EMIRO solo eran novios, qué cosas le tenía que empacar a él. No obstante, al caer en cuenta de esto, MARÍA TERESA afirma que eran algunas prendas de vestir que él había dejado en su casa para poder cambiarse.

... Al respecto, resulta extraño y poco creíble que TULIO EMIRO, con quien MARÍA TERESA dice que iniciaron una relación de noviazgo desde el año 1989, que procrearon durante su noviazgo una hija en común que nació en 1996, y que ese noviazgo perduró hasta el año 2008; estando disgustado con ella y habiéndole, incluso prohibido acercarse a su hija DAYANA, le haya permitido dormir en la misma casa en una habitación de huéspedes, y que además, siendo solo novios, como ella dice, haya permitido que ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, hijo de TULIO EMIRO, se quede en la casa de ella cuando fue a trabajar a la emisora en Mercaderes, así la estadía de ADRIÁN FELIPE haya sido sólo por unos días como asegura, y no por varios meses como él dice, mayormente siendo que en su interrogatorio MARÍA TERESA resalta que tenía poco trato con los hijos de TULIO EMIRO y que ADRIÁN CERÓN, a quien dice conocer hace apenas 6 años tenía mala relación con TULIO EMIRO debido a que lo demandó por alimentos.

Así, son muchas las inconsistencias que le restan credibilidad a la versión de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ respecto a que su unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO inició en abril de 2010, siendo además que en las escrituras públicas N°133 de 30 de abril de 2008 y 86 de 30 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Mercaderes, Cauca, en las que figura como compradora, manifiesta su estado civil de unión libre, y si bien no aclara con quien tiene esa unión; en su interrogatorio asegura que únicamente ha tenido unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.

7



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Valoración subjetiva que erróneamente se extiende a la declaración de JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, al decir que no es convincente que una pareja con una hija en común no tuviera permanencia cuando motiva que *"JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, hija de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES, ratifica la versión de su madre respecto a que ella y su padre hasta el año 2008 sólo eran novios y que luego de dos años de separación en abril de 2010 iniciaron su relación como compañeros permanentes. Esta versión no es convincente pues no resulta creíble que una pareja con una hija en común y muchos años de relación, haya habitado en la misma casa sin compartir el mismo lecho (como lo dicen JISETH DAYANA y su madre) para luego sí, después de una supuesta separación de 2 años, y con el sólo motivo de no afectar a la hija adolescente, decidan convivir como marido y mujer cuando antes nunca lo habían hecho.*

La *ad quo* en cuanto a las declaraciones de las señoras MARÍA TERESA CIFUENTES y JISETH DAYANA, desconoce que prueban que para el año 2008 y hasta parte del año 2010, hubo una ruptura de la relación sentimental entre TULLIO y TERESA en la cual perdieron contacto por aproximadamente 2 años. En cuanto a este hecho en particular ninguno de los demandantes ni de los testimonios practicados en el proceso fueron espectadores directos de ese hecho, ni del comportamiento de la relación entre la señora TERESA y TULLIO en ese lapso de tiempo, lo anterior teniendo en cuenta que ninguno de ellos vivió en el municipio de Mercaderes, ni mucho menos en la casa de habitación de la señora TERESA y JISETH DAYANA, por lo cual la ruptura de la relación es un hecho que está plenamente probado y no fue cuestionado o controvertido por ningún medio de prueba idóneo. Y de ello da cuenta lo relatado en los interrogatorios de los señores ADRIÁN FELIPE quien manifestó que en 2008 vivía en Santander de Quilichao por 2 años, y así mismo en Popayán hasta la actualidad. igual situación con el señor JHON ANDERSON, quien manifestó que desde hace 15 años reside en la ciudad de Cali, y la testigo MARY ORTIZ quien señaló que durante un periodo aproximado de 18 años entre los años 1990 y 2015 vivió y estaba domiciliada en la ciudad de Cali. Respecto de los señores NEBAR y FÁTIMA, así como de los señores LEVI CERÓN y JOSELITA CERÓN, se observa que los mismos manifestaron que su domicilio y residencia permanente ha sido el municipio de Florencia.

Así entonces, la decisión de la juzgadora no está soportada por valores de verdad y corrección de la decisión, por lo que ésta no puede ser el resultado de la "adhesión" del juez a la "teoría del caso" propuesta por una de las partes. Un juzgador en nuestro sistema procesal civil no está para "compartir" las opiniones de una de las partes mientras "toma distancia" de las de la otra, ni para dejarse "convencer" por sus argumentos persuasivos, sino que tiene la obligación de elaborar con naturalidad, sencillez y espontaneidad sus propias hipótesis sobre los hechos probados, y de justificarlas bajo un criterio de racionalidad, como ya indique, con apoyo en la sana crítica, la lógica de lo razonable y las reglas de la experiencia, valorar los diferentes medios de prueba que integran el acervo probatorio del proceso, en aras de establecer los elementos que permiten determinar una unión marital de hecho.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial de la señora MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO, la juzgadora se limitó a opinar, sin ninguna base racional, impidiendo un grado de acercamiento a la verdad que interesa al proceso a través de la formulación de hipótesis o enunciados fácticos con probabilidad prevalente o lógica, lo cual se alcanza, como se ha reiterado mediante la apreciación individual y conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La información suministrada por la señora MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO no fue coherente, exacta, completa y consistente, pues sin gran detalle y contradicciones se evidencia una serie de inconsistencias que llevan a inferir una duda razonable sobre la veracidad de los hechos que manifestó respecto de la relación entre los señores TULLIO EMIRO CERÓN Y MARÍA TERESA CIFUENTES; específicamente quiero referirme a que dentro de sus respuestas a las preguntas, la señora manifiesta hechos con fechas como hechos en los años 1994, 2001, 2004, entre otros, asimismo manifestó haber visitado la casa donde presuntamente vivieron los señores TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES entre los años 2008 y 2010; pero cuando se le pregunta Quien vivía en esa casa en esa misma época 2008-2010, dijo no recordar; resulta inadecuado darle valor probatorio a un testimonio con ese tipo de inconsistencias.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

259

Se evidenció por parte de la señora JOSELITA CERÓN que al mencionar un hecho lo relacionaba con varias fechas, creando confusiones, dejando a la vista o valoración subjetiva que es un papel el que le hicieron aprender para la práctica del testimonio que rindió. De igual manera el despacho no fue precisa, concreta y fehaciente para determinar porqué se desestimaba la tacha presentada.

Finalmente, el testimonio del señor LEVI CERÓN DÍAZ, no fue un testigo directo, teniendo en cuenta que manifestó tener su domicilio compartido entre el Municipio de San Pablo Nariño donde queda su casa de habitación y la vereda el Placer del Municipio de Florencia donde tiene una finca que heredó y en la que se dedica a la agricultura.

El señor LEVI nunca conoció el lugar donde vivió la señora TERESA ni tampoco donde vivía el señor TULIO EMIRO. En cuanto al hecho específico de la ruptura de la relación entre 2008 y 2010, manifestó que no conocía las relaciones de intimidad de la señora TERESA CIFUENTES con el SEÑOR TULIO EMIRO, que solo los encontraba por fuera en lugares públicos.

Así, vale preguntarse ¿Cómo puede darse fe de una relación singular ininterrumpida, de mutua ayuda, una persona que no residió en el mismo municipio donde presuntamente se desarrollaron los hechos cuestión de este asunto?

También, es inconsistente la afirmación del señor LEVI CERÓN en cuanto a la duración y continuidad de la relación entre los señores MARÍA TERESA CIFUENTES y el señor TULIO EMIRO CERÓN.

En cuanto al hecho específico de la interrupción de la relación entre los años 2008 y 2010 manifestó no conocer ningún inconveniente entre la señora TERESA CIFUENTES y el señor TULIO EMIRO CERÓN, lo que es apenas lógico si se considera que, cómo va a saber una persona de rupturas de relaciones personales y situaciones de intimidad una persona que no reside en el mismo lugar donde se desarrollaron los hechos y que manifestó nunca haber visitado el lugar o domicilio donde presuntamente se desarrollaron los mismos; es por estas razones que el despacho no puede darle valor probatorio al interrogatorio rendido por el señor LEVI CERÓN, pues no fue testigo directo ni presencial de los hechos que hoy se debaten.

Entonces, los testimonios y declaraciones tenidas en cuenta para la motivación de la sentencia tuvieron una incompleta e incorrecta apreciación individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica de lo razonable y las reglas de la experiencia conllevando a una sentencia no soportada valores de verdad y corrección de la decisión, adhiriéndose la jueza a la "teoría del caso" propuesta por la parte demandante.

En ese sentido, NO ES POSIBLE probar los elementos que constituyen la formación de una UMH en debate.

En cuanto a las pruebas documentales existen escrituras públicas decretadas como prueba para efectos de declarar la UMH, las cuales fueron valoradas incorrectamente por parte la juzgadora, pues si bien se hizo de manera individual respecto de la Nro. 133 y 86 de fechas 30 de abril de 2008 y 30 de mayo de 2013 respectivamente no se hizo de manera conjunta con la Nro. 506 de 2007, al indicarse en sentencia que "*siendo además que en las escrituras públicas N°133 de 30 de abril de 2008 y 86 de 30 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Mercaderes, Cauca, en las que figura como compradora, manifiesta su estado civil de unión libre, y si bien no aclara con quien tiene esa unión; en su interrogatorio asegura que únicamente ha tenido unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.*"

Se evidencia respecto del estado civil de los suscribientes de cada instrumento que en diferentes años manifiestan tener un estado civil diferente y no definen con quién, lo que hace incierto tal detalle.

Así, en la escritura No. 506 de 2007 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MERCADERES, el señor TULIO EMIRO CERÓN, manifestó que su estado civil corresponde a soltero.

9



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNA DE COLOMBIA

Escritura 133 de 2008, de la notaria UNICA DE L CIRCULO DE MERCADERES, refiere que la señora MARÍA TERESA, es de estado civil unión libre, sin especificar con que persona y si se había surgido a la vida jurídica sociedad patrimonial.

Escritura 3828 del 2014, que refiere que la señora TERESA es de estado civil soltera sin UMH.

Por lo tanto, es evidente que las pruebas documentales no fueron valoradas en conjunto y en igualdad de circunstancias conllevando nuevamente a una sentencia no soportada en valores de verdad y corrección de la decisión, adhiriéndose la jueza a la "teoría del caso" propuesta por la parte demandante.

En ese sentido, NO ES POSIBLE probar los elementos que constituyen la formación de una UMH en debate.

Entonces, atendida a un estricto análisis que es la vigencia de las exigencias jurisprudenciales; en la sentencia 027 y que se apela NO hay justificación debida en cuanto al agotamiento de los requisitos de base o requisitos sustanciales por decirlo de alguna manera para la constitución de la UMH desde el año 1994.

Vistas así las cosas se trata de inferencias, que si bien, soportadas en pruebas decretadas debidamente no así en su valoración, pues se desconocen los principios que la cimientan,

La exigencia de adecuación, de subsunción expositiva de la sentencia a los requisitos decantados en el ordenamiento jurídico colombiano frente a la declaración de una UMH es de capital importancia porque solo así en un plano técnico jurídico se permite establecer el grado de asertividad de la decisión justa.

Es decir, no basta con emitirse una sentencia que se pueda juzgar acertada, sino que debe estar debidamente motivada conforme a las reglas jurisprudenciales decantadas, lo cual no ocurre en este caso que permite y que en contrario a lo que correspondería en derecho evidencia es una posición aislada y no justificada del juzgado. Con lo cual, está en este momento cercenando los derechos de defensa de la parte demandada, la cual está siendo completamente sorprendida al margen de las exigencias legales y jurisprudenciales y quedando restringida a lo que es un parecer judicial en el Circuito Judicial de Patía-El Bordo y no con un alcance que tenga rango nacional como es la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito del Cauca y órgano de cierre Corte Suprema de Justicia.

Conclusiones:

- en el marco de una correcta valoración individual y conjunta de los medios de prueba permite concluir que 1994 no es un extremo temporal de UMH que se debate.
- La motivación de la sentencia se soporta de manera contundente en las declaraciones de la parte demandante y sus testigos y sin reconocer que las declaraciones de la contraparte debían valorarse en conjunto es desconocer también que tales declaraciones pueden estar viciadas por los intereses de la parte demandante y que la juzgadora desconoce con el juicio de valor subjetivo de la juzgadora al establecer que *"no se advierte en ninguno de ellos animadversión o deseo de perjudicar a las demandadas..."* toda vez que el solo hecho de promoverse una demanda en aras de reconocimiento de derechos patrimoniales por sí mismo es un indicio para considerarse interés de afectación al patrimonio de las demandadas.
- Para esta posición procesal las inferencias realizadas por el Despacho respecto de los testimonios y declaraciones de la parte demandante constituyen una falsa conclusión en tanto basa la credibilidad de los testigos no en la claridad o elocuencia del relato de los hechos, si no a partir de reglas de experiencia que no desarrolla un margen argumentativo técnico.
- Así las cosas, podemos concluir de manera contundente, que una vez examinado integralmente el acervo probatorio dentro del presente asunto, NO hay pruebas suficientes que demuestren con total



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

261

2

certeza que antes del mes de abril de 2010 entre la señora TERESA y TULLIO se constituyeron las situaciones fácticas y jurídicas que permitan declarar la existencia de una UMH, con sus respectivos elementos, a saber una relación singular, permanente e ininterrumpida con características esenciales como la ayuda mutua y el socorro, además del proyecto de vida en común.

Consideración especial:

Aunado a las erradas apreciaciones de la Juez de primera instancia, es importante advertir la parcialidad a favor de los demandantes, con la que evidentemente actuó la *ad quo* durante todo el proceso, de lo cual quiero resaltar los siguientes detalles:

1. Nótese cómo fue permisiva con las intervenciones en los interrogatorios de los demandantes, permitiéndoles extender sus respuestas hasta aspectos y detalles que no fueron preguntados y que no tenían que ver con el objeto de la Litis, caso contrario con el interrogatorio de mi mandante señora MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, a quien por una parte y desde el principio del interrogatorio, interrumpió sus intervenciones, aduciendo que no le estaba preguntando sobre este tema y por otra parte cuestionando sus respuestas, olvidando que su papel y función que para el caso en concreto era de interrogar y escuchar las repuestas, mas no cuestionarlas, y

2. Nótese igualmente los gestos o expresiones faciales de la Juez de primera instancia al escuchar las respuestas de la señora TERESA CIFUENTES, en la que se puede evidenciar cierta antipatía en contra de mi mandante, lo que consecuentemente ha generado un fallo dando razón a la totalidad de pretensiones de los demandantes, realizando una aplicación errónea y acomodada a su antojo respecto de las pruebas practicadas.

4. SOLICITUD / PETICIÓN

Primera: Sírvase señora Jueza conceder el recurso de Apelación ante el **Honorable Tribunal Superior del Cauca.**

Segundo: Sírvase señora Jueza remitir el presente asunto ante el **Honorable Tribunal Superior del Cauca.**

Tercero: Honorables magistrados *admitir* el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar la **sentencia Nro. 27 del 11 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2020**, adoptada por la ilustre Jueza Promiscuo de Familia de Patía- El Bordo Cauca, conforme a los argumentos expuestos, y, en su lugar, sírvanse proceder a dictar sentencia negando las pretensiones de la parte demandante.

Me reservo el derecho de ampliar estos fundamentos, dentro del término de traslado en segunda instancia.

Con todo respecto,

RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ
C.C. No. 1.061.715.598 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.322 del C.S.J.

El Bordo Cauca, 17 de septiembre de 2.020

Doctora:

JANETH JAKELINE CAICEDO

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO - CAUCA

La Ciudad

Acción : CIVIL – FAMILIA
Proceso : DECLARATVO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL.
Demandantes : ADRIAN FELIPE CERON ORTEGA, JHON ANDERSON
CERON ORTIZ, FATIMA ESMIR CERON ORTIZ Y NEBAR
ALEXIS CERON ORTIZ.
Demandados : MARIA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ Y GISETH
DAYANA CERON CIFUENTES.
Acto Procesal : **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACION DE RECURSO DE
APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 27 DEL
11 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, NOTIFICADA A TRAVES
DE CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2.020.**
Radicación : 19-532-31-84-001-2019-00008-00

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 3 No. 11-91 Barrio el Cadillal Celular 3127994226 de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.872.062 expedida en El Tambo Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 256.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, mayor y vecina de Rancagua Chile, con domicilio y residencia conocidos en Antonio Gaudí 213 villa Héctor Olivares Solís de la ciudad de Rancagua de Chile, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.801.495 expedida en Popayán Cauca, con pasaporte número AT224694, dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION EN CONTRA LA SENTENCIA No. 27 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 NOTIFICADA A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 PROFERIDA POR EL JUEZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO CAUCA**, recurso el cual tiene como fundamento LA CARENCIA DE LO SPRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTENE SOCIEDAD PATRIMONIAL, así como INDEBIDA VALORACIÓN Y/O APRECIACIÓN POR PARTE DEL A-QUO DEL MATERIAL PROBATORIO obrante en el expediente y/o proceso, las cuales conforme el artículo 320 y siguientes del C.G.P., y las paso a señalar de la siguiente manera, y que en su oportunidad se sustentaran ante el Honorable Tribunal del Circuito de Popayán Sala Civil- Familia:

CONSIDERACIONES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En primera medida, el juzgado de primera instancia establece el problema jurídico a tratar, el cual determina de la siguiente manera “¿Se demostró que la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO y la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRIQUEZ, existió con anterioridad al mes de abril de 2010 y perduró por más de 20 años hasta el fallecimiento del primero?”

Consecuentemente el juzgado señala o pone de presente su tesis, aduciendo "que **SÍ se demostró que dicha unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes existió con anterioridad al mes de abril de 2010, y perduró por más de 20 años hasta el fallecimiento del primero, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen**".

Y señala como sustento jurídico de sus tesis los siguientes, así: "4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS. El artículo 42 Superior, establece que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". De donde vemos que desde la misma de la Constitución Política de Colombia se señala las formas de constituir familia, entre las que se cuenta la unión marital de hecho, regulada por las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 que la modifica. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra que se denomina "unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular." A este respecto cabe poner de presente que mediante Sentencia C-075 de 2007, se condicionó la constitucionalidad de la mencionada Ley modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto se aplica también a las "parejas homosexuales". De acuerdo a lo anterior, y también según la jurisprudencia de la Sala Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia; las condiciones sustanciales para la estructuración de la unión marital de hecho, son: 1. Una relación de pareja entre un hombre y una mujer, o entre dos personas del mismo sexo; 2. Que los integrantes de dicha relación no estén unidos entre sí por vínculo matrimonial; 3. Que exista entre ellos "comunidad de vida permanente", lo cual supone en principio, estabilidad, compartir vida en común, y ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la convivencia, por ende, se excluyen las relaciones de pareja pasajeras o casuales. Además, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC-16562018 de 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N° 68001311000620120027401, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, deja en claro que la permanencia demuestra la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. 4. Y que la "comunidad de vida sea singular", esto es, que solo se trate de esa unión única, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, pues la singularidad de la comunidad de vida, según se indica en la citada Sentencia SC-16562018 de 18 de mayo de 2018, implica una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la familia surgida del vínculo jurídico matrimonial. Por otra parte, en lo que atañe a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, indica que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Además, con relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC128- 2018 de 12 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del radicado N° 11001-31-10-018-2008-00331-01, considera que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que en el curso de la unión marital se genere una sociedad patrimonial, deben darse los siguientes requisitos:

1. Comunidad de vida entre la pareja de compañeros, que deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
2. Singularidad, que se traduce en que dichos compañeros no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que los cónyuges no estén separados de cuerpos, esa circunstancia impide la configuración de la unión marital de hecho;

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

3. *Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;*

4. *Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y 5. Convivencia ininterrumpida no inferior a dos años, la cual hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial."*

Frente a estos aspectos, hay que señalar que para el caso en concreto efectivamente se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la unión marital de hecho entre el señor TULLIO EMIRO y MARIA TERESA a partir del mes de abril de 2010, ya que tanto del interrogatorio practicado a la señora MARIA TERESA y a mi representada señora GISETH DAYANA CERON, incluso el mismo demandante JHON ANDERSON CERON ORTIZ en algunos apartes de su declaración, fue enfático en señalar que efectivamente la señora MARIA TERESA presto la ayuda y socorro mutuo durante los últimos 6 años de vida de su padre TULLIO EMIRO, que incluso fue él, quien ayudo a la adquisición de una casa para su hermana GISETH DAYANA, de un vehículo o camioneta de la pareja modelo 2014, hechos estos que evidentemente acaecieron después de 2010, y así lo sostuvieron las demandadas en sus declaraciones, es decir que evidentemente entre la señora MARIA TERESA CIFUENTES y el señor TULLIO EMIRO CERON existió una unión marital de hecho, pero esta tuvo su origen a partir del año 2010, fecha esta desde la cual se evidencia una comunidad de vida permanente, con ayuda y socorro mutuo, bajo el precepto de la singularidad, la que perduró hasta el fallecimiento del señor TULLIO EMIRO CERON TRULLO.

Lo anterior toda vez y como lo expuse en los alegatos de conclusión, NO puede predicarse una unión marital de hecho entre el señor TULLIO EMIRO y MARIA TERESA antes del mes de abril de 2010, ya que hay que partir de que la juez NO puede afirmar que existe comunidad de vida permanente y continúa con el simple hecho de tener un hijo en común, ya que lo indispensable para que exista la unión marital de hecho es la voluntad de la pareja de conformarla, y esa determinación NO puede edificarse bajo la noción de unidad familiar únicamente y como lo quiere hacer ver el a-quo a partir de los hijos en común, ya que tener hijos en común no obliga a los padres a permanecer juntos o a conformar una UMH, es decir a no separarse, de ser así claramente se le quebrantaría a los progenitores en su dignidad, autodeterminación y autonomía personal, y es la razón por la que no se podría afirmar que entre el Sr. TULLIO EMIRO CERON existió unidad familiar con la Sra. MARIA TERESA antes de abril de 2010, por el solo hecho o razón al nacimiento de su hija GISETH DAYANA y desde esa época dar por establecida una unión marital de hecho, pues de ser así el señor TULLIO EMIRO contaría con diferentes unidades Familiares dado el número de hijos producto de diferentes relaciones sentimentales sostenidas a lo largo de su vida, como es el caso de la señora BLANCA ORTIZ madre de los demandantes señores NEBAR, FATIMA y JHON ANDERSON CERON ORTIZ, al igual que con la madre del señor ADRIAN FELIPE CERON, con los cuales durante la línea de tiempo 1994 en que como afirman los demandantes se separó de la señora BLANCA ORTIZ y hasta cuando decide conformar la comunidad de vida con la señora MARIA TERESA 2010, el señor TULLIO EMIRO continua con su residencia y domicilio en su casa paterna en el Municipio de Florencia Cauca, y es en ese lugar donde después de laborar de lunes a viernes como docente en las diferentes instituciones donde laboró durante dicho periodo, llegaba cada fin de semana a pasar tiempos con sus hijos, sus padres, manifestando incluso que el lugar donde dormía era una habitación solo para él, y que no compartía el lecho con la señora BLANCA ORTIZ, y de ello, o en el mismo sentido, también da cuenta el relato de la señora JOSELITA CERON.

Situación antes descrita que también sucedía en el domicilio y residencia de mi poderdante señora GISETH DAYANA CERON, quien junto con su madre fueron enfáticas en señalar que el señor TULLIO EMIRO durante los primeros 10 y 11 años después del nacimiento de mi representada, laboraba de

lunes a viernes en sus sedes de trabajo, lugar este donde se hospedaba de lunes a viernes, y que los días viernes cuando salía de regreso para el Municipio de Florencia lugar de su residencia, al pasar por el municipio de mercaderes visitaba a su hija GISTEH DAYANA, e incluso en algunas oportunidades y dado el peligro que se corre al transitar la vía hacia Florencia le permitían quedarse en una habitación para huéspedes, y que al día siguiente se dirigía a su domicilio y residencia en Florencia Cauca a pasar de su tiempo con los otros hijos, aquí claramente se evidencia que durante el periodo de 1994 y hasta antes de abril de 2010, el domicilio del señor TULIO EMIRO era en la casa paterna ubicada en el municipio de Florencia Cauca, tal como se evidencia de lo narrado por los demandantes y su hermana JOSELITA CERÓN, y las demandadas, todos coinciden en que todos los fines de semana el señor TULIO EMIRO permanecía en su domicilio en Florencia Cauca, lo que deja en entre dicho lo sostenido por el a-quo, ya que lo que la experiencia nos indica es que si tengo conformado una unión marital de hecho con cierta persona, lo lógico y más común es que mínimamente los fines de semana y tiempos de descanso se pasen en el domicilio donde se predica existió la unión marital de hecho, cosa que para el caso en concreto NO se da.

Es por ello, que le está vedado al a-quo, inferir que por el solo hecho de que los demandantes en sus interrogatorios hayan declarado que por que el señor TULIO EMIRO y la señora MARIA TERESA hayan procreado a mi representada, por ese simple hecho se haya dado origen a una unión marital de hecho, pues reitero para esa época no se acredita en este proceso el cumplimiento de los requisitos esenciales para su existencia y respectiva declaratoria.

Máxime, cuando se tiene que la señora MARIA TERESA CIFUENTES, en su interrogatorio señaló enfáticamente que para el periodo 2008 a 2010, decidió terminar cualquier laso afectivo con el señor TULIO EMIRO CERON, e incluso el laso afectivo que tenía este último con su hija GISETH DAYANA a la cual durante ese periodo la señora MARIA TERESA no le permitió que la visitara, hecho que fue ratificado por mi representada en su declaración, y que no fue controvertido por los demandantes con ningún medio de prueba, pues para el caso concreto, este hecho de terminación del noviazgo o sea cual sea la naturaleza de la misma, solo pueden predicarla quienes están inmersos en la misma, es decir el señor TULIO EMIRO y la señora MARIA TERESA, y no puede darle credibilidad a las declaraciones de los demandantes como lo pretende el a-quo, así como a los testigos presentados, cuando estos mismos han señalado que su domicilio y residencia siempre ha sido en la Vereda El Placer del Municipio de Florencia, y otros han manifestado que por esa época es decir 2008 y 2010 su domicilio y residencia fue en Santander de Quilichao como es el caso de ADRIAN FELIPE CERON, y después de 2010 a la fecha ha vivido en la ciudad de Popayán, similar situación con el señor JHON ANDERSON CERON quien manifestó que residía desde hace muchos años en la ciudad de Cali Valle del Cauca, y el testigo LEBI CERON, quien igualmente señalo tener su domicilio y residencia compartida entre el municipio de Florencia y San Pablo Nariño, lugares muy distantes al municipio de Mercaderes, y por lo cual no se les debe dar credibilidad a afirmaciones de las cuales no pudieron ser testigos directos de los hechos, ya que al ser esta una situación íntima de la pareja, de la misma no pudieron tener conocimiento por el mismo hecho de vivir en lugares alejados de donde se predica tal circunstancia, tanto así que ante la pregunta a uno de los testigos, concretamente el señor LEBI CERON, ¿de si le constaba que entre el señor TULIO EMIRO y MARIA TERESA existía una convivencia o unión marital de hecho? este manifestó no constarle nada sobre el mismo, ya que lo que él evidenciaba era habérselos encontrado en ciertas oportunidades, pero sobre la convivencia nada le constaba., ahora bien el hecho de encontrarse a unas personas en ciertos lugares como supermercados, no indica nada sobre la existencia de la unión marital de hecho, máxime como en este caso, cuando hay un hijo en común, pues siempre existirán temas que deberán tratar los padres dadas las obligaciones que se adquieren con los hijos. Se conviva o no en pareja.

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Contrario censu, mi representada da cuenta en su interrogatorio, que durante dicho periodo (2008-2010) su madre MARIA TERESA no le permitía las visitas de su padre TULIO EMIRO para con ella ahí en su lugar de residencia en Mercaderes, hecho este el cual debe dársele credibilidad superior, pues mi representada para esa época vivía con la señora MARIA TERESA en el municipio de mercaderes, y deja claro de que efectivamente existió la determinación de la señora MARIA TERESA CIFUENTES en terminar cualquier laso afectivo durante este periodo con el señor TULIO EMIRO, independientemente de las razones que haya tenido la misma para hacerlo, pues la misma MARIA TERESA señala que fue producto de haberse enterado que el señor TULIO EMIRO sostenía una relación sentimental con una estudiante en el colegio nocturno que para dicha época era donde labora este.

Frente a este último aspecto hay que traer a colación, las diferencias que existen entre el vínculo matrimonial y el vínculo de la unión marital de hecho, pues en el primero de estos se advierte que aunque exista una separación de hecho entre los contrayentes, el vínculo continua incólume e intacto, mientras que en el segundo frente a una determinación y efectiva separación de hecho, ese vínculo se interrumpe, y así como puede volverse a retomar por el hecho de la vida en común y su singularidad, el mismo puede verse interrumpido tantas veces como lo determine cualquiera de las personas que se vea envuelta en tal circunstancia de hecho, situación esta última que ocurrió para el caso en concreto, y que para el caso ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en establecerlo.

Respecto de los argumentos, facticos esgrimidos en la sentencia se tiene lo siguiente: **"4.1.2. ARGUMENTOS FÁCTICOS.** *En el presente caso, la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ aceptó en su interrogatorio que entre ella y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que perduraron hasta el fallecimiento de él. Fallecimiento que, según consta en la copia del registro de defunción, acaeció en Mercaderes, Cauca, el 29 de enero de 2018. Por ello, al fijar el objeto del litigio se indicó que se centraría en determinar cuando inició la unión marital de hecho demandada, pues mientras los demandantes en la demanda y al ser interrogados adujeron que perduró por más de 20 años; las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y su hija JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, manifestaron que inició en abril de 2010. Página 9 de 17 Por tanto, el análisis probatorio se centrará principalmente en dilucidar si antes de esa fecha (abril de 2010) existió entre TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ una relación con las características propias de una unión marital de hecho: Es decir, una relación marital entre la pareja, sin que medie impedimento para ello y sin estar casados entre sí, que haya implicado una comunidad de vida permanente y singular. Con respecto a lo anterior, tenemos que: -*

En las copias de los registros civiles de nacimiento del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ aportadas al expediente, no se observan anotaciones de matrimonio, ni entre ellos, ni con otras personas, y tampoco se advierte la existencia de un parentesco cercano que constituya un impedimento legal para conformar una unión marital de hecho lícita."

Seguidamente la juez en la sentencia señala *"- Los demandantes ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, FÁTIMA ESMIR, NEBAR ALEXIS y JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, coinciden en sus interrogatorios en señalar que la unión marital de hecho entre su padre TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, perduró por más de 20 años, que nunca se separaron hasta la muerte del primero, que no tuvieron otras relaciones similares en la época en que convivieron, que su relación era pública y notoria sobre todo ante la familia de TULIO EMIRO, y que inició después de que TULIO EMIRO se separó de BLANCA ORTIZ (madre de 3 de los demandantes)."*

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Al respecto, es una apreciación errada que hace la juez, sobre las declaraciones rendidas por parte de los demandantes, ya que como se puede observar en las declaraciones rendidas por cada uno de los demandantes al ser interrogados, sobre si les constaba o si tuvieron conocimiento directo de que efectivamente la señora MARIA TERESA y el señor TULLIO EMIRO vivían de manera permanente, RESPONDIERON, que ellos creían o suponían que desde que se había separado con la señora BLANCA ORTIZ él se había ido a vivir con la señora MARIA TERESA. Situación está que claramente la Juez de Primera Instancia aprecia de manera errada, ya que de las suposiciones de las que manifiestan los demandantes, no pueden tenerse como un hecho cierto, como lo pretende hacer ver el juez de primera instancia, al respecto los testigos manifestaron lo siguiente.

NEBAR ALEXIS al interrogatorio hecho por la Juez:

PREGUNTO: *¿Usted me dice que comenzaron a convivir en el año 1994 Porque sabe usted eso?*

RESPONDIO: *Lo sé porque Pues digamos mi mamá unas situaciones incómodas en esos tiempos donde pues ella logró darse cuenta digamos de la relación que él sobre llevaba con la señora Entonces pues desde hace tiempo que yo tenía por lo menos más o menos unos 4 o 5 años de ahí ya pues a raíz de eso mi papá ya nos dejó Pues digamos ya la relación que tenía con mi mamá y ya se fue a vivir para mercaderes.*

NEBAR ALEXIS al interrogatorio hecho por este togado:

Aquí resaltar que como a bien se aprecia el señor NEBAR se contradice ante una misma pregunta planteada, y ello se da en razón a que no le constan los hechos de los que pretende testificar, así:

PREGUNTO: *Manifiesta que su papa se fue a convivir con la Sra. teresa desde el año 94, manifestó tenía 4 o 5 años, ¿le consta, vio personalmente que su papa para esa época convivía con la Sra. maria Teresa?*

RESPONDIO: *si claro tenía 5 años Yo entre a la escuela mi papá se iba para mercaderes, yo sabía que el convivía con la Sra. maria teresa,*

PREGUNTO: *¿usted fue a mercaderes y constato esos hechos que efectivamente él se encontraba viviendo con doña María Teresa?*

RESPONDIO: *no al igual a mercaderes no fui porque estaba muy pequeño*

De tal circunstancia, es decir, de que fue la señora BLANCA ORTIZ quien adujo a sus hijos que el señor TULLIO EMIRO se había ido a convivir con la señora TERESA, el aquo lo advirtió, cuando del interrogatorio realizado por este togado al señor JHON ANDERSON CERON ORTIZ, señala que "el señor refirió que la madre le comunico que allí vivía su padre con la señora TERESA, eso es lo que ha dicho al inicio de su interrogatorio" Situación que puede ser verificada en la videograbación de tal diligencia en la 1 hora con 6 minutos y 7 segundos.

Es por ello, que la Juez no puede dar por hecho que la UMH tiene su origen desde 1994, pues como a bien se aprecia ni al aquo le ha quedado claro una fecha exacta o determinable, simplemente sentencia su origen vagamente estableciendo que la UMH se originó a mediados de 1994, y ello obedece en razón a que los demandantes no fueron testigos del hecho de esa convivencia, nótese como el señor nevar a lo interrogado por este togado, acepta no tener conocimiento de la circunstancias de convivencia y UMH entre TULLIO EMIRO y MARIA TERESA, así:

"PREGUNTO: *usted dice yo sé que ellos empezaron a vivir en la 94 pero en pregunta anterior usted manifestó que su papá se fue para mercaderes pero que usted nunca los vio a ellos convivir juntos aclare la situación.*

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

RESPONDIO: yo nunca en ningún momento los mire en esa fecha"

Por el contrario y de lo que se observa de las declaraciones rendidas por los demandantes, es que a estos, si les consta de que efectivamente existió una ruptura o terminación de la UMH entre el señor TULIO EMIRO y su madre BLANCA ORTIZ cuando ellos tenían tan corta edad, y al relatarlo se denota la tristeza o incomodidad que sienten, pues es lógico que la ruptura de los padres causa dicho sentimiento, pero ello no puede valorarse como lo pretende la juez, afirmando que por la terminación de esa unión marital con la señora BLANCA ORTIZ, el señor TULIO EMIRO dio inicio a otra unión marital de hecho, pues de ello no hay prueba alguna, pues reitero, a ellos no les consta de que efectivamente a partir de 1994 entre el señor TULIO EMIRO CERON y la señora MARIA TERESA se haya conformado una UMH conforme la normativa y jurisprudencia citada en la misma sentencia.

En cuanto a la época concreta en que inició la unión marital de hecho demandada, señala la juez en la sentencia, que *"los tres hermanos CERÓN ORTIZ refieren que esto ocurrió en el año 1994. Es así como: a) FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ, en repetidas ocasiones afirma que la relación marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ inició en ese año, exactamente a mediados de 1994, y que esto lo recuerda porque tenía 5 años de edad cuando regresando de un viaje a Popayán con su madre coincidieron en el mismo carro con MARÍA TERESA y su hija mayor YULY ROCIO, y como su madre se dio cuenta de que su padre y MARÍA TERESA tenían una relación amorosa y ya no quiso perdonarle más esas cosas, por lo cual, su padre y su madre se separaron definitivamente y él se fue a vivir con MARÍA TERESA a Mercaderes;*

b) NEBAR ALEXIS CERÓN ORTIZ, por su parte, comenta con cierta tristeza que tenía una buena relación con su padre hasta que su hogar se destruyó en 1994 luego de que su padre conoció a MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, y asegura que supo que su padre convivía con ella porque él lo mencionaba y porque además fueron descubiertos, refiriéndose al episodio en que su madre BLANCA ORTIZ descubrió la relación de MARÍA TERESA con TULIO EMIRO; y

c) JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, menciona que tenía 7 años de edad en 1994, pero que aún mantiene un recuerdo muy marcado de ese tiempo cuando su padre abandonó el hogar que tenía con su madre y decidió irse a vivir a Mercaderes con MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ."

Al respecto, hay que reiterar, que es un hecho cierto la ruptura de la unión marital de hecho entre los señores TULIO EMIRO CERON y BLANCA ORTIZ en el año 1994, y de ello da cuenta las declaraciones de los mismos hermanos CERON ORTIZ a quienes les ha causado tristeza y rabia dicha situación, pero de este hecho cierto, la juez no puede dar por sentado que se da inicio a otra unión marital de hecho con la señora MARIA TERESA, pues sobre tal aspectos los demandantes para esa época no tuvieron conocimiento del mismo, conforme ya se ha indicado en párrafos anteriores.

Así mismo, prosigue la juez en su sentencia así: *"Con respecto a las versiones de los hermanos CERÓN ORTIZ sobre el inicio de la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, cabe decir que: Aunque, en efecto, como lo manifestó el apoderado de la mencionada demandada en sus alegatos, los hermanos CERÓN ORTIZ eran apenas unos niños en 1994 cuando, según dijeron en sus interrogatorios, sus padres se separaron definitivamente, luego de que su madre descubrió la relación amorosa que existía entre su padre y MARÍA TERESA, y que su padre, a raíz de esto, se fue a vivir a Mercaderes con ella; para el Juzgado la corta edad de los demandantes al momento de los hechos, en lugar de restarle credibilidad, hace más creíble su dicho, puesto que la experiencia enseña que los niños pequeños tienden a recordar detalles sobre eventos que a su tierna edad resultan traumáticos, como puede serlo la separación de los padres. Es más, en las expresiones de los rostros de los hermanos CERÓN ORTIZ, en el tono de su voz y en sus palabras*

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

se advierte que aún ahora ese recuerdo les causa incomodidad. Aunado a lo anterior, aunque ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA manifestó que no sabía con exactitud cuando inició la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, porque no vivía en esa época con ellos y concluyó que dicha relación marital fue permanente a partir del año 1996 porque en ese tiempo MARÍA TERESA visitaba la casa de sus abuelos paternos y ella y su padre empezaron a adquirir bienes; hay un hito temporal importante que menciona al comenzar su interrogatorio, y que da luces sobre la época en que inició la relación marital de su padre con MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, el cual, coincide con lo manifestado por los hermanos CERÓN ORTIZ, y es cuando ADRIÁN FELIPE refiere que su padre alrededor del año 1994 inició su relación con MARÍA TERESA, y que en ese tiempo él (ADRIÁN FELIPE) solía vivir en la casa de su abuela paterna (situada en una vereda del Municipio de Florencia, Cauca) y que su abuelo, que falleció por esa época, en el 94 o 95 conoció a MARÍA TERESA porque su padre la llevaba a su casa en las fiestas de diciembre y a las reuniones que se hacían por el día de la madre, y ya se sabía de la relación que había entre ellos. Además, ADRIÁN FELIPE menciona otros eventos importantes para los cuales, dice, ya existía la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, que son:

a) La época en que vivió en la casa donde residía la pareja (año 2005 o 2006), dando a conocer detalles a este respecto, como: la edad que tenía su hermana DAYANA en esa época (8 o 10 años), donde estaba ubicada la casa en la que vivían, en qué piso habitaban, la hora en que solía despertarse la pareja para prepararse para ir a sus respectivos trabajos, el lugar donde su padre trabajaba en ese tiempo (vereda Curacas del Municipio de Mercaderes), etc.; y

b) El nacimiento de su hermana JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, que según consta en el certificado de registro civil de nacimiento de la misma, ocurrió el 9 de junio de 1997, y sobre el que ADRIÁN FELIPE, luego de manifestar que de años atrás sabía que MARÍA TERESA vivía en unión libre con su padre, dice: "incluso después de nacer DAYANA, después del... DAYANA nació en el 98..., entonces siempre habíamos tenido la relación como familia normal". Dando a entender que cuando nació su hermana JISETH DAYANA, la relación marital de su padre y MARÍA TERESA ya era aceptada en su entorno familiar paterno. En cuanto al hecho de que ADRIÁN FELIPE vivió en 2005 o 2006 en la casa donde convivían su padre y MARÍA TERESA, y las circunstancias que dieron lugar a ello, esto es corroborado por FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ, e incluso la misma MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, aunque dice no recordar la época exacta, reconoce que ADRIÁN FELIPE vivió en su casa y que esto obedeció a que consiguió trabajo en una emisora en Mercaderes, aunque asegura que fueron apenas unos 5 días. Por otra parte, ADRIÁN FELIPE, deja en claro que lo que había entre su padre y MARÍA TERESA era una relación marital, no un simple noviazgo porque vivían juntos en la misma casa y fruto de ese vivir juntos fue que nació su hermana DAYANA. En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, cabe decir que si bien en el relato de ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA hubo inconsistencias en lo atinente a la adquisición de bienes por parte de la pareja que conformaron su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, en particular, en lo que concierne a la propiedad de la casa en que habitaban en el barrio Modelo del Municipio de Mercaderes, pues al principio dijo que esa casa era de ambos y luego manifestó que no estaba seguro de ello; frente a la existencia de la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ como tal, la singularidad de esa unión y las circunstancias que indicativas de que hubo entre la pareja una comunidad de vida permanente, ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, al igual que sus hermanos FÁTIMA ESMIR, NEBAR ALEXIS y JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, fueron coherentes, manejaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, y respondieron sin evasivas las preguntas que se les hizo. Además, no se advierte en ninguno de ellos animadversión o deseo de perjudicar a las demandadas; por el contrario, vemos que: ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA deja en claro que su relación con MARÍA TERESA siempre fue cordial y de respeto y que, aunque no pudo tener una relación cercana con su hermana DAYANA por cuestiones de índole laboral, se acordaba de ella en su cumpleaños, al igual que lo hace con sus otros hermanos; NEBAR ALEXIS y FÁTIMA

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ESMIR, mostraron familiaridad y afecto hacia JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, y refirieron que se visitaban mutuamente cuando eran niños, y FÁTIMA ESMIR, quien llama a JISETH DAYANA cariñosamente "Mona", menciona que en el año 2001 estuvo dos semanas en Mercaderes en la casa del barrio Modelo, que compartían su padre, su hermana JISETH DAYANA, MARÍA TERESA y la hija mayor de ella, YULY ROCÍO; y JHON ÁNDERSON CERÓN ORTIZ, cuyo relato es bastante creíble, porque además de ser coherente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se esfuerza por ser detallado; demuestra mucha gratitud hacia MARIA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, y manifiesta que ella le colaboró para terminar sus estudios, y habla con respeto, familiaridad y afecto cuando se refiere a ella, mencionando además que vivió en su casa en Cali cuando estaba estudiando, y que MARÍA TERESA cuidó de su padre hasta el último día de su vida y que cuando su padre enfermó recibió a MARÍA TERESA en su apartamento. Hecho que la misma MARÍA TERESA reconoce, pese a que dice que nunca tuvo relación cercana con ninguno de los otros hijos de TULIO EMIRO.

Sigue siendo errada la manera en la que el juzgado de primer instancia valora los testimonios rendidos por los hermanos CERÓN ORTIZ, teniendo en cuenta situaciones y condiciones subjetivas, aduciendo que porque en esa época (1.994), los demandantes hermanos CERON ORTIZ eran niños, debe darle toda la credibilidad y validez a sus manifestaciones, así "*para el Juzgado la corta edad de los demandantes al momento de los hechos, en lugar de restarle credibilidad, hace más creíble su dicho, puesto que la experiencia enseña que los niños pequeños tienden a recordar detalles sobre eventos que a su tierna edad resultan traumáticos, como puede serlo la separación de los padres. Es más, en las expresiones de los rostros de los hermanos CERÓN ORTIZ, en el tono de su voz y en sus palabras se advierte que aún ahora ese recuerdo les causa incomodidad*". Reitero nuevamente, lo que se percibe de las declaraciones de los mismos, es que fueron testigos de un hecho cual fue la separación de sus padres, más no del inicio de otra unión marital de hecho con la señora MARIA TERESA, pues al respecto señalaron que eso no les constaba, solo lo manifiestan porque así su madre se los hizo creer.

Así las cosas, dejamos ver, la valoración indebida, pues en primer lugar porque los demandantes a la fecha en que rinde su declaración son ya adultos mayores de 18 años, y están trayendo recuerdo de su niñez sobre una ruptura de sus padres, al respecto la credibilidad que se le debe tener a un niño en su declaración se torna irrefutable, contrario a las declaraciones que se rindieron por personas adultas en este caso los demandantes, quienes así expongan recuerdos de su niñez, las mismas puede estar acomodadas a sus intereses. Es por ello que se reitera la indebida valoración, ya que el a-quo, en este caso, da por sentado como si la declaración de los demandantes la rindiera un niño, cosa que no es cierta. Así mismo, reitero lo que aducen los demandantes en sus interrogatorios son sobre situaciones que les adujo su madre señora BLANCA ORTIZ, sin que se descarte que tal situación se la haya hecho creer la señora BLANCA ORTIZ a sus hijos, llevada por el dolor que le causó la ruptura con el señor TULIO EMIRO, pues la experiencia nos enseña, que ante tales eventos, las personas tergiversan la realidad de los hechos, y conforme esa tergiversación se las transmitió a sus hijos.

Por otra parte la Juez da mayor credibilidad a la declaración rendida por el señor JHON ANDERSON CERON ORTIZ, ya que a su juicio fue más coherente en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar. Lo cierto es que esa valoración debe ser nula, o no debe tenerse en cuenta, pues como se puede apreciar en las videograbaciones el señor JHON ANDERSON CERON ORTIZ siempre estuvo acompañado de una tercera persona quien lo asiste en lo que debe responder en el interrogatorio a él practicado, conductas que fueron reiteradas a lo largo de su interrogatorio y que se hacen notar así: Minuto 48 con 58 segundos de la videograbación de la práctica del interrogatorio practicado a JHON ANDERSON CERON ORTIZ, cuando se le interrogo "**PREGUNTO:** *¿Después de terminar la relación con su mamá donde siguieron viviendo ustedes con su madre?* **RESPONDIÓ:** *como le comenté mi*

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

abuelo nos había regalado un terreno para que mi mamá" En dicho momento la JUEZ interviene aduciendo que esa situación ya había sido explicada por el testigo, inmediatamente se observa como el señor JHON ANDERSON dirige su mirada alta la desvía de la cámara y trata de hablar con alguien más, lo que da cuenta que estaba en compañía de otra persona, y a quien le manifiesta en voz baja el tipo de preguntas como "preguntas corchadoras". Igualmente en el minuto 59:50 de dicha diligencia, a la pregunta del abogado de la señora MARIA TERESA "PREGUNTÓ: ¿En qué época dice usted que adquirieron la casa para su hermana menor? CONTESTÓ: *mi hermana alcanzo a estar, no sé cuánto tiempo llevan no sé dónde este, no sé cuánto tiempo ya se fue, mi papá estaba próximo a ser operado era una fecha antes del día del padre creo que ya lo habían operado y mi hermana la estábamos esperando un domingo para que viniera a visitar cuando llamo el novio, el año correcto no lo tengo creo que dos años*" Nótese como en tiempo 1 Hora y 09 segundos de la videograbación, el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ ante el desconocimiento de la respuesta requerida fija su mirada hacia arriba de la cámara como queriendo buscar ayuda a un tercero para poder contestar la pregunta. Y se confirma tal situación de asistencia por parte de un tercero, cuando en tiempo 1 Hora 27 segundos, el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ fija su mirada hacia arriba del ordenador y es en ese momento en donde se escucha al fondo una voz femenina que le aduce la respuesta y señala en voz baja "dos años" (esta voz solo se percibe con el uso de auriculares) respuesta que aduce seguidamente el señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ. Lo anterior evidentemente nos indica que el testimonio del señor JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ NO debió dársele el valor probatorio que aduce el a-quo, pues el mismo pierde credibilidad cuando está totalmente comprobado que el mismo fue asistido por una tercera persona. (1:00:27 hrs).

A las apreciaciones que realiza el a-quo sobre las declaraciones hechas por el señor ADRIAN FELIPE CERÓN, reitero las mismas son erradas, pues nótese como el testimonio rendido por el señor ADRIAN FELIPE CERÓN no corresponde con la realidad de los hechos, teniendo en cuenta el sin número de inconsistencias que presenta, para lo cual es totalmente absurdo, darle el valor probatorio que pretende hacer el juez de primera instancia.

Respecto de las demandadas, la juez en su sentencia señala "En cuanto a las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y su hija JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, como ya se dijo, aseguran que la relación de unión marital de hecho entre la primera y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, inició en el mes de abril de 2010. Y con respecto a sus interrogatorios, vemos que:

a) MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, en principio mostró una actitud bastante evasiva cuando este Despacho le preguntó sobre la naturaleza de su relación con el TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, aunque luego refirió que fueron novios desde 1989, pero que como ella se dio cuenta de que él tenía mujer e hijos porque BLANCA ORTIZ, (madre de los demandantes CERÓN ORTIZ), fue a Mercaderes y la agredió verbal y físicamente; terminó su relación con TULIO EMIRO, pues los principios morales que sus padres le inculcaron le impedían seguir con él. No obstante, llama la atención que después de lo anterior manifieste que de la relación de noviazgo que tuvo con TULIO EMIRO nació su hija JISETH DAYANA en 1996, y diga más adelante que ella y TULIO EMIRO siguieron siendo novios hasta el año 2008, cuando se separaron porque, según ella, descubrió que TULIO EMIRO tenía una Página 12 de 17 relación sentimental con una estudiante de la jornada nocturna de la institución educativa donde él trabajaba. Estudiante de la cual, ni siquiera dice su nombre, ni tampoco proporciona datos ciertos respecto a cómo o porqué se enteró de esta supuesta relación sobre la cual ninguna prueba reposa en el expediente que la demuestre más allá de su propio dicho. Es más, ni siquiera su hija JISETH DAYANA menciona esa supuesta relación entre su padre y una estudiante.

Prosigue MARÍA TERESA manifestando que por ese motivo (la supuesta relación de TULIO EMIRO con la estudiante) le empacó a TULIO EMIRO sus cosas y se las envió donde un amigo que laboraba

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

con él y en adelante le impidió ver a su hija JISETH DAYANA. Esto causa extrañeza porque si, como dice, ella y TULIO EMIRO solo eran novios, qué cosas le tenía que empacar a él. No obstante, al caer en cuenta de esto, MARÍA TERESA afirma que eran algunas prendas de vestir que él había dejado en su casa para poder cambiarse. Luego, dice que ella y TULIO EMIRO estuvieron dos años separados hasta abril de 2010 cuando se reconciliaron porque su hija JISETH DAYANA se había vuelto rebelde y la amenazaba con irse a vivir con TULIO EMIRO, y que, por tal motivo, a partir de abril de 2010, decidió convivir en unión marital de hecho con TULIO EMIRO. Agrega además, que antes de esa fecha, ella y TULIO EMIRO solo se veían los viernes porque él trabajaba en una vereda, y dice que cuando se quedaba en su casa en Mercaderes, él dormía en una habitación de huéspedes y al otro día madrugaba para irse a Florencia. Al respecto, resulta extraño y poco creíble que TULIO EMIRO, con quien MARÍA TERESA dice que iniciaron una relación de noviazgo desde el año 1989, que procrearon durante su noviazgo una hija en común que nació en 1996, y que ese noviazgo perduró hasta el año 2008; estando disgustado con ella y habiéndole, incluso prohibido acercarse a su hija DAYANA, le haya permitido dormir en la misma casa en una habitación de huéspedes, y que además, siendo solo novios, como ella dice, haya permitido que ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, hijo de TULIO EMIRO, se quede en la casa de ella cuando fue a trabajar a la emisora en Mercaderes, así la estadía de ADRIÁN FELIPE haya sido sólo por unos días como asegura, y no por varios meses como él dice, mayormente siendo que en su interrogatorio MARÍA TERESA resalta que tenía poco trato con los hijos de TULIO EMIRO y que ADRIÁN CERÓN, a quien dice conocer hace apenas 6 años tenía mala relación con TULIO EMIRO debido a que lo demandó por alimentos. Así, son muchas las inconsistencias que le restan credibilidad a la versión de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ respecto a que su unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO inició en abril de 2010, siendo además que en las escrituras públicas N°133 de 30 de abril de 2008 y 86 de 30 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Mercaderes, Cauca, en las que figura como compradora, manifiesta su estado civil de unión libre, y si bien no aclara con quien tiene esa unión; en su interrogatorio asegura que únicamente ha tenido unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO. - JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, hija de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES, ratifica la versión de su madre respecto a que ella y su padre hasta el año 2008 sólo eran novios y que luego de dos años de separación en abril de 2010 iniciaron su relación como compañeros permanentes. Esta versión no es convincente pues no resulta creíble que una pareja con una hija en común y muchos años de relación, haya habitado en la misma casa sin compartir el mismo lecho (como lo dicen JISETH DAYANA y su madre) para luego sí, después de una supuesta separación de 2 años, y Página 13 de 17 con el sólo motivo de no afectar a la hija adolescente, decidan convivir como marido y mujer cuando antes nunca lo habían hecho.”.

Frente a estas apreciaciones que realiza la juez de primera instancia, es pertinente señalar igualmente hace una indebida valoración de dichos interrogatorios, pues lo citado no corresponden con lo que da cuenta en el interrogatorio por parte de la señora MARÍA TERESA CIFUENTES, pues nótese como ha dado un valor e interpretación sesgada, pues nótese como en el interrogatorio de parte por ella practicada a la señora MARÍA TERESA, se practica de forma cortante, sin que la misma pueda dar detalles de aspectos más relevantes, incluso señala a la misma de encontrarse con otra persona en el espacio donde se encontraba rindiendo su declaración, sin que le permitiera realizar explicación alguna sobre dicho hecho, incluso señala de haber apagado la cámara y además ver a través de los lentes de la señora MARÍA TERESA a otra persona, sin que dichas circunstancias correspondan a la realidad, pues una vez revisadas las videograbaciones de la diligencia se evidencia que en ningún momento la señora MARÍA TERESA apago la cámara, ni se puede observar a través de sus lentes a otra persona. Situaciones estas que dejan sesgada la parcialidad de la juez de primera instancia para con los demandantes, a los cuales no se les reprocho nada al respecto.

Aunado a la indebida valoración probatoria de la Juez de primera instancia, es importante advertir la parcialidad a favor de los demandantes, con la que evidentemente actuó el A-QUO durante todo el

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

proceso, de lo cual quiero resaltar los siguientes detalles: 1. Nótese cómo fue permisiva con las intervenciones en los interrogatorios de los demandantes, permitiéndoles extender sus respuestas hasta aspectos y detalles que no fueron preguntados y que no tenían que ver con el objeto de la litis, caso contrario con el interrogatorio de la señora MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, a quien por una parte y desde el principio del interrogatorio, interrumpió sus intervenciones, y cuestiono sus respuestas, olvidando que su función para el caso en concreto era de interrogar y escuchar las repuestas, mas no cuestionarlas.

Aquí lo cierto es, que la señora MARÍA TERESA y mi representada GISETH DAYANA son las únicas personas que pueden aducir desde cuando tuvo origen la UMH entre TULIO EMIRO CERON y MARIA TERESA CIFUENTES, y ello en razón al domicilio de mi representada que obedeció al mismo de la señora MARIA TERESA en el municipio de Mercaderes, y de donde aduce la juez se dio inicio a la UMH, situación que efectivamente dieron cuenta en sus declaraciones tanto la señora MARIA TERESA y mi representada, al señalar concretamente, que después de la decisión de la señora MARIA TERESA de cortar el vínculo afectivo con el señor TULIO EMIRO en el año 2008 y que perduro casi cerca de dos años hasta el 2010, el origen de la UMH entre TULIO EMIRO CERON y MARIA TERESA CIFUENTES tuvo lugar en abril de 2010.

Por otra parte, señala la juez en su sentencia que *"en cuanto a la comunidad de vida permanente y singular de los señores MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, vemos que, no sólo los demandantes, sino también los testigos MARÍA JOSELITA CERÓN y LEVI CERÓN, dan cuenta de que desde que la pareja inició su unión marital de hecho nunca se separaron y que su relación como compañeros permanentes fue pública y se brindaron mutuo apoyo, y que fruto de su trabajo consiguieron adquirir varios bienes. Además, con respecto a los mencionados testigos, tenemos que: - MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO, dijo que conoce a MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ porque fue su cuñada y la compañera de mucho tiempo de su hermano TULIO EMIRO y que tienen buena relación, pues MARÍA TERESA siempre ha sido buena con ellos y le está muy agradecida porque incluso, hace unas semanas la llamó y le mandó a regalar una remesa. Afirma también que TULIO EMIRO se separó de BLANCA ORTIZ en 1994, y que en una fiesta que hubo en Florencia en 1996 o 1998 ya le presentó a MARÍA TERESA como su compañera, y que TULIO EMIRO y MARÍA TERESA nunca se separaron, que ella los visitaba con frecuencia en la casa donde vivían en Mercaderes en el barrio Modelo. Y se refiere a varias visitas que a lo largo de los años les hicieron ella, su madre y sus sobrinos, corroborando lo manifestado por FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ en cuanto a que ella (MARÍA JOSELITA) ayudó a cocinar para los trabajadores cuando MARÍA TERESA y TULIO EMIRO estaban construyendo o remodelando la casa donde vivían; que en el año 2001 FÁTIMA ESMIR estuvo unos días en esa casa; y que ADRIÁN FELIPE también vivió 2 o 3 meses allí en el año 2005. Y agregando, entre otros, que, en el año 2007, su sobrino NEBAR ALEXIS también visitó la casa de su padre y de MARÍA TERESA porque fue a Mercaderes para presentar las pruebas ICFES, y que las demandadas MARÍA TERESA y GISETH DAYANA estuvieron presentes en el grado de NEVAR ALEXIS. También menciona que MARÍA TERESA en el funeral de TULIO EMIRO leyó una carta y dijo que vivió con él 27 años y que su hija era lo mejor que habían tenido. Ahora bien, en relación con la tacha por imparcialidad que los apoderados de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y GISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES propusieron frente a esta testigo dado su parentesco y cercanía afectiva con los demandantes; si bien es cierto que MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO es hermana del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y tía paterna de los demandantes; también es tía paterna de la demandada GISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, y no se advierte que tenga una mala relación con ella o con su madre, o que tenga más cercanía afectiva con los demandantes. Por el contrario, en su testimonio lo que se flotó es que siente gratitud hacia MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, y sus dichos, aunque a veces no sean del todo exactos; si son creíbles en lo fundamental porque provienen de una persona cercana al hogar que conformaron*

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

TULIO EMIRO y MARÍA TERESA, en razón precisamente de su parentesco con ellos, como hermana de TULIO EMIRO y cuñada de MARÍA TERESA. - LEVI CERÓN DÍAZ, por su parte, manifestó haber sido docente de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y haber cumplido funciones de Pagador de éste y de MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ en razón de su trabajo como profesores. Y dice que fue amigo y vecino cercano de TULIO EMIRO, el cual vivió con BLANCA ORTIZ hasta Página 14 de 17 1994, pero que luego esa relación se deterioró y recuerda que cuando indagó al respecto, GUILLERMO CERÓN, padre de TULIO EMIRO, le contó que se debía a que TULIO EMIRO había conseguido una novia en Mercaderes y ya no venía para acá (refiriéndose a la casa paterna de TULIO EMIRO en la vereda El Placer del Municipio de Florencia donde también vivía BLANCA ORTIZ). Asegura además que, en el año 1995, cuando él y su esposa se radicaron en Mercaderes, miraba a TULIO EMIRO y MARÍA TERESA siempre juntos, haciendo mercado, en la calle, en la moto de TULIO EMIRO, e incluso lo invitaron a visitarlos y le dijeron que vivían en el Barrio Modelo cerca de la cancha, pero él y su esposa nunca los visitaron. No obstante, menciona que TULIO EMIRO entre los años 95 a 98, época en la cual el testigo dice haber vivido en Mercaderes, siempre le hablaba de MARÍA TERESA y le daba a entender que era su pareja. Y asegura que entre los años 2008 y 2010, solía encontrarse con ellos porque visitaban la casa familiar paterna de TULIO EMIRO en la vereda El Placer del Municipio de Florencia, Cauca, y también dice que acostumbraban ir a romería a San Pablo, Nariño, y que él los miró porque tiene una casa, y reitera que TULIO EMIRO y MARÍA TERESA siempre andaban juntos y su relación era pública, y en el año 2007 lo invitaron a él y a su esposa a conocer la finca que habían comprado y TULIO EMIRO le decía que quería sembrar café. En cuanto a la supuesta relación de TULIO EMIRO con una estudiante que menciona la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ; es enfático en señalar que TULIO EMIRO era una persona intachable, que nunca se escuchó que haya tenido relaciones de esa índole, y que, si así hubiese sido, esas cosas se llegan a saber pronto. Además, ratifica el dicho de MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO y del demandante JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, respecto a que el día del funeral de TULIO EMIRO, MARÍA TERESA leyó una carta de despedida y dijo que había compartido con él 27 años, lo cual, escucharon también los vecinos, estudiantes y compañeros allí presentes. También menciona que cuando TULIO EMIRO trabajaba en Curacas siempre se regresaba a la cabecera municipal, es decir, a Mercaderes, y que esto lo sabe porque su esposa trabajaba en la vereda La Monja cerca de Curacas. Y en lo que concierne a la conformación del núcleo familiar de TULIO EMIRO y MARÍA TERESA, dice que lo formaban ellos dos y su hija DAYANA, pero que MARÍA TERESA tiene otra hija. Y asegura que la relación entre TULIO EMIRO y los demandantes CERÓN ORTIZ era excelente, y que siempre los llevaba a Mercaderes. LEVI CERÓN DÍAZ, si bien admite que no visitó la casa donde vivían MARÍA TERESA y TULIO EMIRO; no puede decirse que desconocía su relación, pues dice haber sido su amigo, y vecino cercano de la casa paterna de TULIO EMIRO que éste, según la misma MARÍA TERESA lo admite, visitaba con frecuencia, y aunado a ello, ambos tuvieron cercanía no sólo por su vecindad, sino también por su labor como docentes, y pudo notar la relación de la pareja porque vivió en Mercaderes entre los años 1995 y 1998. Además, no se advierte en él interés en perjudicar a las demandadas o beneficiar a los demandantes, es más, lo que se advierte en él es gratitud por la ayuda que en momentos de enfermedad recibieron él y su esposa por parte de la pareja conformada por MARÍA TERESA y TULIO EMIRO. Ahora bien, en cuanto a la testigo LUZ MARY ORTIZ CERÓN, aunque refiere algunas situaciones que corroboran las versiones de los hermanos CERÓN ORTIZ, por ejemplo, respaldando lo dicho por JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ y también por los otros dos testigos, menciona que en el funeral de TULIO EMIRO, la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ leyó un discurso donde manifestó que vivió con él durante 27 años y dijo que su hija JISETH DAYANA fue el mejor regalo que él le dejó; demuestra mucho conocimiento sobre la forma no en que se desarrollaba la relación de la pareja conformada por MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, ni sobre cuándo inició tal relación, y al preguntarle si sabe si dicha relación tuvo alguna interrupción, simplemente dice que sabe que no se interrumpió por comentarios de un ahijado de TULIO EMIRO. Además, como lo pusieron de presente

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

los apoderados de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES; se advierte en esta testigo demasiada cercanía afectiva con los hermanos CERÓN ORTIZ, de quienes dice ser prima, e incluso manifiesta que cuidaba a NEBAR ALEXIS ORTIZ cuando tenía un año de edad. Por ende, frente a LUZ MARY ORTIZ CERÓN considera este Juzgado que sí procede la tacha de imparcialidad formulada por los mencionados apoderados y que su testimonio no ofrece mayor credibilidad."

Frente a la valoración probatoria de los testigos, señora JOSELITA CERON, LEVI CERON, es pertinente indicar, que este togado, a la señora JOSELITA CERON se le formulo tacha por el parentesco con los demandantes, y las contradicciones que dio cuenta en su declaración, así desde un inicio cuando la juez de primera instancia le indago sobre el parentesco con la señora MARIA TERESA, esta fue asistida por el apoderado de la parte demandante para poder responder la misma, de lo cual quedo constancia en la videograbación de dicha diligencia, así:

"PREGUNTADO: *¿Con la señora María Teresa Cifuentes qué relación tiene usted?*

RESPONDIÓ: *Una relación muy buena.*

PREGUNTADO: *¿Alguna relación de parentesco?*

RESPONDIÓ: *No. Cuñada no más.*

PREGUNTADO: *Usted nos dice que es su cuñada ¿Por qué dice eso usted, por qué nos manifiesta que ella es su cuñada?*

RESPONDIÓ: *Porque ella fue la compañera de mi hermano*

Apoderados parte demandada manifiestan que el apoderado de la parte demandante está asistiendo a la testigo.

La Jueza reafirma la situación y hace llamado de atención al abogado DAGOBERTO.

El apoderado NEIDER solicita que quedé constancia que en esta pregunta la testigo fue asistida por el apoderado de la parte demandante.

JUEZA: *Lo que se escucho es que él trato de decirle algo en ese momento. Entonces no se tendrá en cuenta (17:12)*

ABOGADO DAGOBERTO: *Yo le referí cuñada*

APODERADO NEIDER: *Como bien lo ha dicho el apoderado, él le manifestó la respuesta."*

Pese a que el mismo apoderado de los demandantes indico haber instruido a la testigo para dar su respuesta, la juez nada dijo sobre este asunto en su sentencia, y al contrario decide darle merito probatorio.

Igualmente se tiene que la señora JOSELITA CERON es tía de los demandantes, convive aún con algunos de ellos, y ese afecto o cariño hacia ellos hace que pierda objetividad en su declaración, máxime cuando la misma ha tenido su domicilio en el municipio de Florencia, lugar distante de mercaderes, y por lo cual deja ver que no le constan los hechos sobre los que se le interrogó, y lo que si le consta es la convivencia que se tuvo entre MARIA TERESA y TULIO EMIRO durante los últimos años de su enfermedad, que según declaración de JHON ANDERSON CERON ORTIZ, la misma le fue diagnosticada en 2014 al señor TULIO EMIRO, pues al ser interrogada señalo:



NEIDER V. TRUJILLO HURTADO 276

ABOGADO y ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

"PREGUNTADO: *¿Usted en algún momento ha tenido problemas, de disgustos con su sobrina YISED DAYANA o la señora MARÍA TERESA CIFUENTES?*

RESPONDIÓ: *Nunca tuve disgustos. Siempre las he apreciado y las aprecio porque doña TERESA fue una persona muy buena con nosotros. Ella estuvo pendiente en la enfermedad de mi hermano todo el tiempo. Yo le guardo mucha gratitud a pesar de esto que estamos viviendo."*

Ahora bien, resulta contradictorio, que después de haber señalado en su declaración la señora JOSELITA, que la unión entre su hermano y la señora MARIA TERESA inicio desde 1994, al final de su interrogatorio, se contradiga y más cause sorpresa el evento que tanto ha afirmado como es el hecho de la convivencia entre TULIO EMIRO y MARIA TERESA, así pues si del mismo ya había tenido conocimiento, por ello para este togado, resulta no creíble la versión de la testigo, pues causa extrañeza el hecho de enterarse de una situación de la que previamente supuestamente ya ha tenido conocimiento, a lo cual surge el interrogante ¿porque tanta sorpresa ante un hecho que supuestamente ya sabía?.

"PREGUNTADO: *¿La señora MARÍA TERESA estuvo en ese funeral?*

RESPONDIÓ: *si estuvo. Ella leyó una carta en la cual decía que gracias por los 27 años que había vivido y por la maravillosa hija que le había dejado. A mi sorprendió mucho eso.*

PREGUNTADO: *¿Por qué le sorprendió?*

RESPONDIÓ: *Pues porque yo no pensé que hacía tanto tiempo que ellos habían vivido juntos, porque yo desde el 2004 él se fue. Entonces desde esa época pues no coincidía. Desde el 94, perdón."*

Frente al testigo LEVI CERON, hay que poner de presente, que el mismo sobre la convivencia o la unión marital de hecho entre TULIO EMIRO y MARIA TERESA, señalo no constarle nada, y reitero lo que ya señale, el hecho de haberlos encontrado juntos en diferentes lugares, no indica nada sobre la existencia de la unión marital de hecho, máxime como en este caso, cuando hay un hijo en común, pues siempre existirán temas que deberán tratar los padres dadas las obligaciones que se adquieren con los hijos, se conviva o no en pareja.

Este testigo nada le consta sobre la convivencia, y ello se da también igualmente en el hecho de que su domicilio es muy diferente al de donde supuestamente se origina la UMH entre TULIO EMIRO CERON y MARIA TERESA CIFUENTES.

Pese a todas estas inconsistencias que se alegaron en su oportunidad, para que no fueran tenidas en cuenta por el a-quo, este último da una valoración indebida a estos testimonios y decide darles merito probatorio.

En relación con la escritura pública 133 de 2008 y 86 de 2013 y que tiene en cuenta el a-quo, para declarar una UMH entre TULIO EMIRO CERON y MARIA TERESA CIFUENTES, porque en la misma se indica que la señora MARIA TERESA su estado civil correspondía a unión libre, es errada dicha apreciación por parte del a-quo, pues aquí es preciso señalar que la juez de primera instancia omite hacer valoración integral de las pruebas decretadas y practicadas sobre este aspecto, ello es omite valorar las Escrituras No. 506 de 2007 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEMERCADERES y Escritura 3828 del 2014, estas últimas sobre las cuales no se pronuncia o nada dice, y ello es porque para el caso en concreto con dichos instrumentos públicos no se puede concluir nada sobre la UMH, ya que en las mismas se evidencian respecto del estado civil de los suscribientes de cada instrumento que en diferentes años manifiestan tener un estado civil diferente, que no dan claridad a esta situación, así:

Escritura No. 506 de 2007 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEMERCADERES, el señor TULIO EMIRO CERON, manifestó que su estado civil corresponde a soltero.

Escritura 133 de 2008, de la notaria UNICA DEL CIRCULO DE MERCADERES, refiere que la señora MARIA TERESA, es de estado civil unión libre, sin especificar con que persona y si se había surgido a la vida jurídica sociedad patrimonial.

Escritura 3828 del 2014, que refiere que la señor TERESA es de estado civil soltera sin UMH.

En estas escrituras públicas nada se dice o se puede colegir sobre el origen de la existencia de la unión marital de hecho entre TULIO EMIRO CERON y MARIA TERESA CIFUENTES, que en ultimas era el problema jurídico u/o litis a resolver por parte del a-quo, y de lo cual se tiene que la parte demandante con las pruebas allegadas, decretadas y practicadas no pudo determinarse cuando se originó la unión marital de hecho, por otra parte lo único que se tiene es la aceptación de la señora MARIA TERESA CIFUENTES como demandada en su declaración de que efectivamente la UMH entre ella y el señor TULIO EMIRO CERON se dio a partir de abril de 2010, situación que igualmente fue corroborada por mi representada, y a lo cual el juez de primera instancia omite hacer dicha valoración, y da una indebida valoración probatoria dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Capitulo II, art. 320 y siguientes del C.G.P - Ley 1564 de 2012

Ley 54 de 1990, y demás normas reglamentarias y modificatorias.

En virtud de lo anterior

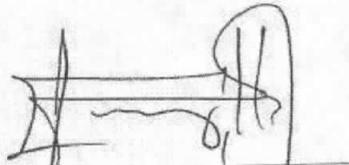
SOLICITO

PRIMERO: CONCEDER el recurso de Apelación ante el **Honorable Tribunal Superior del Popayán- Sala Civil - Familia.**

SEGUNDO: Consecuentemente REMITIR el presente asunto ante el **Honorable Tribunal Superior del Popayán Sala Civil - Familia.**

TERCERO: CONCEDIDO EL RECURSO, SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la **sentencia Nro. 27 del 11 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2020**, adoptada por la ilustre Jueza Promiscuo de Familia de Patía- El Bordo Cauca, conforme a los argumentos expuestos, y, en su lugar, sírvanse proceder a dictar sentencia negando las pretensiones de la parte demandante.

Suscribo con mi más alta consideración



NEIDER V. TRUJILLO HURTADO
C.C. No. 1060872062, El Tambo C.
T.P. No. 256128 del C.S.J.

